



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

**LA RECOMENDACIÓN 177/93, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR ANTONIO OLÁGUEZ OLÁGUEZ, QUIEN FUE DETENIDO ARBITRARIAMENTE POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, ACUSADO DE DELITOS CONTRA LA SALUD, LO QUE NO SE ACREDITÓ DENTRO DE LA CAUSA PENAL 6/990 SEGUIDA ANTE EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN DURANGO; SIN EMBARGO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ DE MANERA ILEGAL EL ASEGURAMIENTO PREVENTIVO DE DIVERSOS BIENES PROPIEDAD DEL QUEJOSO Y AUTORIZÓ SU REMATE PÚBLICO, SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. SE RECOMENDÓ INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUE REALIZARON LA ILEGAL Y PROLONGADA DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y EN CONTRA DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ORDENÓ EL ASEGURAMIENTO Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR. ASIMISMO, DEVOLVER, CON BREVEDAD, AL QUEJOSO, LOS BIENES QUE LE FUERON ASEGURADOS INDEBIDAMENTE Y PROCEDER AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL VALOR REAL DE LOS MISMOS.**

Recomendación 177/1993

Caso del señor Antonio  
Oláñez Oláñez

México, D.F., a 1 de  
septiembre de 1993

**C. DR. JORGE CARPIZO,**

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/DGO/3030, relacionados con la queja interpuesta por el señor Antonio Oláñez Oláñez., y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de octubre de 1991, el escrito de queja presentado por el señor Antonio Oláquez Oláquez quien refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal, malos tratos, incomunicación y amenazas de que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación Estatal de Durango.

El quejoso expresó que, el día 12 de enero de 1990, al encontrarse en su granja ubicada en la colonia San Carlos, perteneciente al ejido Cristóbal Colón, en el municipio de Durango, fue detenido junto con sus empleados Gabriel y Arnoldo, ambos de apellidos Corral Reyes, por elementos de la Policía Judicial federal quienes los acusaron falsamente de la comisión de delitos contra la salud.

Indicó que, una vez detenido en las condiciones mencionadas, se le trasladó a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Durango, donde permaneció privado de su libertad por ocho días, lapso durante el cual los agentes de la Policía Judicial Federal, entre los que logró reconocer a José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, utilizaron la violencia física y moral para obligarlo a firmar declaraciones preelaboradas que lo vincularon con ilícitos del orden federal sobre el tráfico de enervantes.

El señor Oláquez Oláquez precisó que hasta el día 18 de enero de 1990 fue puesto a disposición del Juez Segundo de Distrito del estado de Durango quien, el día 20 de enero de ese mismo año, decretó su libertad al establecer que no existían elementos suficientes para acreditar su presunta responsabilidad en el delito contra la salud que se le imputó.

El quejoso siguió refiriendo que no obstante haber sido absuelto en el proceso penal, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, el día 21 de enero de 1990, incautó todos sus bienes que se encontraban en la granja "San Carlos", consistentes en ganado vacuno y porcino, vehículos automotores y demás instalaciones agrícolas, con un valor aproximado de \$200 000 000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), actualmente \$200 000.00 (DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), pertenencias que fueron rematadas por la Procuraduría General de la República el día 25 de enero de 1990, a precios que no corresponden a su valor real.

El quejoso manifestó que denunció los hechos el día 2 de junio de 1990, ante la propia Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, pero que sus denuncias no prosperaron al no ser castigados los responsables y al habersele devuelto sólo una parte del valor de los bienes que ilegalmente le fueron decomisados y vendidos.

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/91/DGO/3030 y, en el proceso de integración, esta Comisión Nacional, los días 8 de noviembre de 1991, 5 de marzo, 29 de mayo de 1992 y 25 de febrero de 1993, solicitó información sobre los hechos constitutivos de la misma a la Procuraduría General de la República, al Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango y a la

Procuraduría General de Justicia de esa entidad, cuyas respuestas se recibieron los días 9 de diciembre de 1991, 29 de mayo, 6 de julio de 1992, 25 de febrero y 5 de abril de 1993.

De la documentación proporcionada por el quejoso y por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

a) En el mes de enero de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos en la ciudad de Durango, Dgo., trataban de localizar el paradero de Rubén Oláquez Martínez, hijo del quejoso, contra quien se habían librado dos órdenes de aprehensión por su probable participación en delitos contra la salud y quien, supuestamente, llevaba a cabo actividades ilícitas en el ejido "Francisco Villa Nuevo", Durango, en la granja ubicada en la colonia San Carlos en ese municipio.

b) Por ese motivo, el día 12 de enero de 1990, siendo aproximadamente las 12:00 horas, los mencionados elementos de la Policía Judicial Federal se presentaron en la granja "San Carlos", lugar en donde se entrevistaron con el quejoso y con dos de sus trabajadores de nombres Gabriel y Arnoldo, de apellidos Corral Reyes. En ese momento, los elementos de la Policía Judicial hicieron saber al quejoso y a sus acompañantes, que al igual que a Rubén Oláquez Martínez, se les acusaba de participar en actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, lo que inmediatamente fue aceptado por esas personas, según refirieron los policías judiciales federales.

Por eso procedieron a detenerlos y a efectuar una revisión corporal de los mismos, en la que al señor Gabriel Corral Reyes se le encontró una bolsa de plástico con 75 gramos de marihuana.

c) Por lo anterior, el quejoso y sus acompañantes fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Durango.

Ahí fueron sometidos a diversos interrogatorios, de los cuales se desprendió que, en un rancho del ejido "Francisco Villa Nuevo", en el municipio de Durango, se realizaban operaciones relacionadas con el narcotráfico, por lo que los agentes se trasladaron a dicho lugar en el que encontraron cinco costales con 53 kilogramos de marihuana, aproximadamente, tres paquetes o "ladrillos" del mismo vegetal y otras sustancias e implementos utilizados en actividades vinculadas al narcotráfico. Los productos y utensilios encontrados en el rancho fueron incautados por la Policía Judicial Federal, al igual que cinco vehículos que se encontraban tanto en la granja "San Carlos", como en el rancho del ejido "Francisco Villa Nuevo".

d) De las 16 a las 19 horas del día 13 de enero de 1990, el quejoso y sus acompañantes rindieron su declaración ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal adscrito a la Dirección General de Investigación de Narcóticos en la ciudad de Durango, Raúl Castillo Covarrubias, en las cuales confesaron dedicarse a la compra, venta, posesión, transportación y tráfico de drogas.

e) Con fecha 15 de enero de 1990, los detenidos, así como la droga, objetos y vehículos asegurados por la Policía Judicial Federal, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, quien inició la averiguación previa 11/90, por el delito contra la salud y ordenó la certificación médica del estado psicofísico de los inculcados, así como la práctica de los diversos dictámenes químicos para el análisis de la droga incautada.

f) Ese mismo día, los agentes de la Policía Judicial Federal José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, rindieron su declaración ministerial en la que ratificaron el parte informativo 53, mediante el cual se puso a disposición del Representante Social a los detenidos y en el que se narró la secuencia de la investigación en que fue asegurada la droga.

g) Con fecha 16 de enero de 1990, rindieron su declaración ministerial el quejoso Antonio Oláquez Oláquez y los demás inculcados, limitándose todos ellos a ratificar el contenido de sus confesiones emitidas ante la Policía Judicial Federal

Asimismo, en la misma fecha, el doctor Cayetano Durán González, médico psiquiatra, perito en farmacodependencia de los Servicios de Salud Pública del estado de Durango, emitió el dictamen médico sobre el estado psicofísico de los inculcados, en el cual concluyó que "...ninguno de ellos presenta huellas de violencia física m mental..."

h) Siendo las 13:00 horas de ese día, 16 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Leyva Moreno, se constituyó en la granja "San Carlos", en donde llevó a cabo la inspección ocular del inmueble propiedad del quejoso Antonio Oláquez Oláquez, dando fe de la existencia de varios costales de alimento para ganado; de treinta y tres cerdos (precisando que cinco se encontraban muertos); dos vacas de establo de las llamadas lecheras y veintiocho cabezas de ganado bovino, de las cuales seis se encontraban al parecer enfermas, dando por concluida la diligencia sin hacer constar ningún otro dato.

i) Siendo las 20:30 horas de ese mismo día, el referido agente del Ministerio Público Federal entregó en depositaría al licenciado Mario Rivero Abaroa, Subdelegado Administrativo del octavo Circuito de la Procuraduría General de la República, el vehículo marca Volkswagen, tipo golf, modelo 1987, asegurado al quejoso.

j) Con fecha 18 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, consideró concluida la investigación y, tomando en consideración básicamente el informe rendido por la Policía Judicial Federal y las respectivas confesiones de los inculcados vertidas en las actas de Policía Judicial, ejerció acción penal en contra de los detenidos Antonio Oláquez Oláquez, Juan Ayala Morales, Gabriel Corral Reyes, Arnoldo Corral Reyes, y solicitó orden de aprehensión en contra de Rubén y Juan Manuel, ambos de apellidos Oláquez Martínez, todos como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de compra, venta, posesión, transportación y tráfico de marihuana y goma de opio; y de elaboración, preparación, posesión, transportación y tráfico de heroína. Asimismo, el Representante Social dejó a disposición del órgano jurisdiccional la droga incautada, mientras los demás bienes asegurados quedaron en posesión de la Procuraduría General de la República.

En esa misma fecha, 18 de enero de 1990, se inició en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango la causa penal 6/990, en la cual se decretó el ingreso de los inculpados al Centro de Rehabilitación Social del estado.

k) El día 19 de enero de 1990, rindieron su declaración preparatoria los señores Antonio Oláquez Oláquez, Juan Ayala Morales, Gabriel Corral Reyes y Arnoldo Corral Reyes, retractándose todos ellos de las supuestas confesiones que habían rendido ante la Procuraduría General de la República; manifestaron que las suscribieron debido a los malos tratos a que fueron sometidos, ya que les aplicaron agua mineral en las narices, golpes en todas partes del cuerpo y otros "tormentos", pero que debido al tiempo transcurrido, las lesiones que les fueron inferidas ya no eran visibles . Únicamente respecto del señor Ayala Morales, el órgano jurisdiccional dio fe de una escoriación en grado de cicatrización que tenía en la pierna derecha.

l) Los señores Oláquez y Corral Reyes coincidieron en manifestar que, el día 12 de enero de 1990, fecha en que fueron detenidos, se encontraban laborando en la granja "San Carlos", cuando los agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron buscando a los hijos del señor Antonio Oláquez, de nombres Rubén y Juan Manuel; pero como no se les proporcionó ninguna información, en represalia, los agentes policiacos los detuvieron y acusaron falsamente de delitos contra la salud, a pesar de que en la granja no se encontró ninguna clase de droga, y de que únicamente al señor Arnoldo Corral Reyes se le detectó marihuana en sus ropas, al parecer, para su consumo personal.

m) El día 20 de enero de 1990, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Durango consideró que no existía ninguna prueba que vinculara a las personas detenidas en la granja "San Carlos" con la droga encontrada en el rancho del Ejido "Francisco Villa Nuevo", por lo que decretó la libertad con las reservas legales de Antonio Oláquez Oláquez y dictó auto de formal prisión a los señores Gabriel Corral Reyes y Juan Ayala Morales por la comisión del delito contra la salud, exclusivamente en las modalidades de posesión de marihuana y goma de opio; y a Arnoldo Corral Reyes por la modalidad de simple posesión de marihuana.

n) El día 21 de enero de 1990, el señor Antonio Oláquez Oláquez, encontrándose ya en libertad, se presentó en la granja "San Carlos", en donde se percató que su inmueble era saqueado por varios grupos de personas que realizaban maniobras de carga de sus pertenencias, llevándose en varios camiones, propiedad del señor Epifanio Chávez Esparza, el forraje almacenado en ese lugar, así como la totalidad del ganado bovino y porcino, parte de la maquinaria agrícola y tres de sus vehículos automotores. Por temor a ser nuevamente detenido el quejoso se retiró del lugar.

o) Con fecha 22 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal entregó en depositaría al señor Ernesto Chávez Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal, el vehículo marca Ford, tipo pick-up, de procedencia extranjera, que fue asegurado al quejoso.

p) El 25 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público determinó que, en virtud de que ninguna persona había comparecido ante esa Representación Social a reclamar la propiedad del ganado localizado en la granja "San Carlos", procedía al aseguramiento

preventivo de dichos bienes y, considerando la carencia de cuidado en que se encontraban los animales, resolvió autorizar el remate de los mismos. El ganado porcino se vendió al señor Jorge Caro, en la cantidad de \$4 300 000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y el resto del ganado se vendió al señor Epifanio Chávez Esparza, por la cantidad de \$13 700 000.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. En virtud de lo anterior, con fecha 26 de junio de 1990, el quejoso denunció el robo de sus pertenencias ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, con la que se inició la averiguación previa 4232/90, en contra de Epifanio Chávez Esparza, por los delitos de robo y abigeato cometidos en su agravio. En la integración de la indagatoria, la Procuraduría General de Justicia de la entidad realizó diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, destacando las siguientes actuaciones:

a) El 5 de julio de 1990, comparecieron ante el agente del Ministerio Público Investigador los testigos de los hechos Jaime Martínez Gutiérrez y Martha Teresa Corral Reyes, quienes manifestaron que, el día 21 de enero de 1990, se percataron de que un grupo de aproximadamente quince personas se presentaron en la granja "San Carlos", y se llevaron el ganado y otros objetos pertenecientes al señor Antonio Oláquez Oláquez, en dos camiones propiedad del señor Epifanio Chávez Esparza.

b) El día 27 de julio de 1990, rindieron su declaración ministerial los señores Macario Bailón Quiñones y Jesús Díaz Lugo, quienes en su carácter de testigos de propiedad y preexistencia, manifestaron que sabían y les constaba que el señor Antonio Oláquez Oláquez tenía en la granja "San Carlos" ganado, vehículos, instalaciones agrícolas y demás bienes, que precisamente son los que le fueron robados de su inmueble.

c) Con fecha 9 de agosto de 1990, rindió su declaración ministerial el inculpado Epifanio Chávez Esparza, en la que expresó que, en efecto, él facilitó dos vehículos de su propiedad para el traslado de los bienes incautados al quejoso en su granja "San Carlos", pero que la operación del aseguramiento de los mismos la llevó a cabo personal de la Procuraduría General de la República, precisando que los vehículos los entregó al capitán piloto aviador Javier Manzo Carrillo, quien labora en la Institución antes mencionada.

d) Con fecha 31 de agosto de 1990, rindió su declaración ministerial el Capitán Javier Manzo Carrillo, Supervisor General de operaciones Aéreas de la Campaña en Contra del Narcotráfico de la Procuraduría General de la República, quien manifestó que, por órdenes de su superior, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, solicitó al señor Epifanio Chávez Esparza los vehículos que fueron utilizados para transportar los bienes incautados al señor Antonio Oláquez Oláquez en la granja "San Carlos", pero que el decomiso de dichos objetos lo llevó a cabo el mencionado Representante Social.

e) El día 12 de noviembre de 1990, Eziquio Santillán Santillán rindió su declaración ministerial, en la que refirió que el día 15 de enero de ese año, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, le solicitó se hiciera cargo del cuidado del ganado vacuno y porcino que se encontraba en la granja "San Carlos", por lo que a

partir de ese momento se dedicó a dar alimentación a aproximadamente cuarenta y nueve cerdos, así como a treinta y un vacas y dos borregos que se encontraban en la granja, habiendo recibido por sus servicios la cantidad de \$320 000.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) que le pagó el Representante Social y el señor Chávez Esparza. Posteriormente, indicó el señor Santillán, llegaron varias personas en vehículos propiedad de Epifanio Chávez Esparza, llevándose todo el ganado y aproximadamente 30 toneladas de forraje.

f) Con fecha 23 de abril de 1991, los peritos Jesús Díaz Luna y Bernardo Rojas Rocha, emitieron el dictamen de valuación sobre las mercancías que el quejoso refirió le fueron sustraídas de su granja, asignándoseles un valor total de \$191447 000.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)

g) El 14 de junio de 1991, la licenciada María Cristina Perales Vargas, agente primero del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, consideró agotadas las diligencias relacionadas con la averiguación previa 4232/90, por lo que ejerció acción penal en contra de Epifanio Chávez Esparza como probable responsable de los delitos de robo y abigeato, cometidos en agravio del señor Antonio Oláquez Oláquez, consignando la indagatoria al Juzgado Quinto del Ramo Penal en esa entidad, en donde se inició la causa penal 106/91.

4. El día 27 de junio de 1991, el licenciado Juan López Ramírez, Juez Quinto Penal, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional para librar la orden de aprehensión en contra de Epifanio Chávez Esparza, ya que no existían datos que hicieran probable su responsabilidad en los hechos cometidos en agravio del quejoso, pues el señor Chávez únicamente se había limitado a proporcionar dos vehículos a los elementos de la Procuraduría General de la República, quienes propiamente llevaron a cabo el aseguramiento de los bienes del señor Antonio Oláquez Oláquez, por lo que negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

Con fecha 19 de agosto de 1992, el órgano jurisdiccional de referencia decretó el sobreseimiento del proceso penal 106/91, resolución que causó ejecutoria el día 10 de septiembre de 1992.

5. Durante los meses de febrero a julio de 1991, el quejoso Antonio Oláquez Oláquez solicitó reiteradamente a la Procuraduría General de la República, la devolución de los bienes que ilegalmente le fueron asegurados, así como el inicio de la investigación correspondiente para fincar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en su arbitraria detención, habiéndose iniciado al respecto la queja QR/275/91.

Al respecto, con fecha 23 de agosto de 1993, el licenciado Carlos Arenas Batis, Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, informó vía telefónica a este organismo, que la queja QR/275/91 se concluyó, con fecha 6 de julio de 1992, mediante resolución que impuso

una sanción al agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, consistente en 30 días de suspensión. Asimismo, en dicha determinación también se suspendió por un término de quince días, a los agentes de la Policía Judicial Federal Sergio Arturo Acero Gutiérrez y José Gerardo Sánchez González.

**6.** En atención a la petición de devolución de los objetos que le fueron asegurados al quejoso, la Procuraduría General de la República le dio respuesta y le entregó lo siguiente:

a) El día 5 de julio de 1991, se devolvió, al quejoso, la camioneta marca Dodge, tipo pick-up, modelo 1986.

b) El 18 de julio de 1991, se le regresó el automóvil marca Volkswagen, tipo golf, modelo 1987.

c) Con fecha 20 de agosto de 1991, se le entregó la cantidad de \$8 900 000.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como pago parcial del monto obtenido de la venta de los bienes de su propiedad que fueron subastados. d) El 26 de mayo de 1992, se le entregó la cantidad de \$8 400 000.00 (OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago complementario del total de la suma obtenida de la venta de los bienes que se le aseguraron.

## **II. EVIDENCIAS**

**1.** Los escritos de queja suscritos por el señor Antonio Oláñez Oláñez, presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fechas 11 de octubre de 1991, 25 de mayo, 24 de junio y 21 de agosto de 1992, mediante los cuales hizo del conocimiento de este organismo las violaciones a sus Derechos Humanos que sufrió por parte de las autoridades de la Procuraduría General de la República.

**2.** Copia simple de la averiguación previa 11/90, iniciada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, por el delito contra la salud en contra de Antonio Oláñez Oláñez, Juan Ayala Morales, Lourdes Ayala Morales, Gabriel y Arnoldo, ambos de apellidos Corral Reyes, indagatoria en la que destacan las siguientes diligencias:

**2.1.** Actas de la Policía Judicial Federal, de fecha 13 de enero de 1990, en las que constan las declaraciones de los inculcados.

**2.2.** Parte informativo 53, de fecha 14 de enero de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Investigación de Narcóticos, por el que se pone a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los detenidos, la droga, vehículos y demás objetos relacionados con la investigación.

**2.3.** Auto de inicio de la averiguación previa, de fecha 15 de enero de 1990, a cargo del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno.



**2.4.** Fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal sobre la droga incautada, los vehículos y demás objetos asegurados.

**2.5.** Declaraciones ministeriales de los inculcados, de fecha 16 de enero de 1990, en las que reprodujeron el contenido de sus confesiones rendidas ante la Policía Judicial Federal.

**2.6.** Dictamen médico, de fecha 16 de enero de 1990, emitido por el doctor Cayetano Durán González, Médico Psiquiatra del Hospital de Servicios de Salud Pública del estado de Durango, en el que certificó que los inculcados no presentan huellas de violencia física.

**2.7.** Acuerdo, de fecha 16 de enero de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público-Federal autorizó la entrega en depositaría del vehículo marca Volkswagen, tipo golf, modelo 1987, a Mario Rivera Abaroa, Subdelegado Administrativo del octavo Circuito de la Procuraduría General de la República.

**2.8.** Inspección ocular, del día 16 de enero de 1990, practicada por el agente del Ministerio Público Federal, en la que dio fe de los bienes existentes en la granja "San Carlos", propiedad del quejoso.

**2.9.** Pliego de consignación, de fecha 16 de enero de 1990, en contra de los inculcados como probables responsables del delito contra la salud.

**2.10.** Acuerdo, de fecha 22 de enero de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal autorizó la entrega en depositaría del vehículo marca Ford, tipo pick-up, de procedencia extranjera, a Ernesto Chávez Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal.

**2.11.** Acuerdo, de fecha 25 de enero de 1990, por el cual el agente del Ministerio Público Federal ordenó el aseguramiento preventivo del ganado localizado en la granja "San Carlos" y autorizó, a la vez, su venta a través de subasta pública.

**2.12.** Copia simple del cheque de la institución de crédito Banca Serfín, S.N.C., número L2042057, de fecha 26 de enero de 1990, expedido en favor del licenciado Damián Leyva Moreno, por la cantidad de \$13 000 000.00 (TRECE millones DE pesos 00/100 M.N.)

**2.13.** Copia simple del recibo otorgado por el señor Epifanio Chávez Esparza, de fecha 30 de enero de 1990, en el que se hizo constar la entrega de \$13 700 000.00 (TRECE millones SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a la Procuraduría General de la República, por concepto de compra de animales (ganado).

**2.14.** Copia simple del cheque de cuenta maestra de la institución de crédito Banamex, de fecha 6 de marzo de 1990, expedido en favor de la Procuraduría General de la República por la cantidad de \$4 300 000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

**2.15.** Acuerdo de fecha 18 de julio de 1991, por el cual el agente del Ministerio Público Federal licenciado Luis Antonio Arroyo Herring, entregó al señor Antonio Oláñez Oláñez, el vehículo propiedad de éste, marca Volkswagen, tipo golf, modelo 1987.

**2.16.** Acuerdos de fechas 20 de agosto de 1991 y 26 de mayo de 1992, a través de los cuales el licenciado Jorge Gutiérrez Puga, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, entregó al señor Antonio Oláñez Oláñez las cantidades de \$8 900 000.00 (Ocho Millones NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$8 400 000.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

**3.** Copia simple de la causa penal 6/990, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, en la que destacan las siguientes actuaciones:

**3.1.** Auto de radicación de fecha 18 de enero de 1990, a través del cual el licenciado Froylán Guzmán Guzmán, Juez Segundo de Distrito, tuvo por recibida la averiguación previa 11/990.

**3.2.** Fe judicial sobre la droga incautada, practicada el día 19 de enero de 1990, a cargo del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito, licenciada María del Socorro Santillán Amparán.

**3.3.** Declaraciones preparatorias rendidas por los inculpados señores Antonio Oláñez Oláñez, Juan Ayala Morales, Gabriel Corral Reyes y Arnoldo Corral Reyes, el día 19 de enero de 1990, en las cuales negaron en forma total el contenido de sus declaraciones ministeriales y refirieron haber sido coaccionados por la Policía Judicial Federal.

**3.4.** Fe judicial sobre la lesión que presentó el señor Juan Ayala Morales al momento de rendir su declaración preparatoria, el día 19 de enero de 1990.

**3.5.** Resolución judicial del día 20 de enero de 1990, en la cual el Juez Segundo de Distrito decretó la libertad con las reservas de Ley del quejoso Antonio Oláñez Oláñez y dictó auto de formal prisión a los señores Gabriel Corral Reyes, Juan Ayala Morales y Arnoldo Corral Reyes por el delito contra la salud en su modalidad de simple posesión de marihuana y goma de opio.

**4.** Copia simple de la averiguación previa 4232/90, iniciada el día 26 de junio de 1990, por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, en contra de Epifanio Chávez Esparza, por los delitos de robo y abigeato, cometidos en agravio de Antonio Oláñez Oláñez. En dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:

**4.1.** Escrito de denuncia suscrito por Antonio Oláñez Oláñez, mediante el cual hizo del conocimiento de la Procuraduría el robo de sus pertenencias que se encontraban en la granja "San Carlos", consistentes en ganado bovino, porcino, forraje y otros bienes agrícolas, con un valor aproximado de \$100 000 000.00 (CIEN millones DE pesos 00/100 M.N.)

**4.2.** Declaraciones ministeriales, de fecha 5 de julio de 1990, rendidas por Jaime Martínez Gutiérrez y Martha Teresa Corral Reyes, testigos presenciales de los hechos.

**4.3.** Declaraciones ministeriales rendidas, el día 27 de julio de 1990, por los señores Macario Bailón Quiñones y Jesús Díaz Lugo, testigos de propiedad y preexistencia aportados por el quejoso.

**4.4.** Declaraciones ministeriales, de fechas 9 y 31 de agosto de 1990, rendidas por los inculpados Epifanio Chávez Esparza y Francisco Javier Manzo Carrillo, respectivamente, en donde manifestaron que el aseguramiento de los bienes del quejoso lo llevaron a cabo elementos de la Procuraduría General de la República.

**4.5.** Declaración ministerial, de fecha 12 de noviembre de 1990, de Eziquio Santillán Santillán, quien participó en los sucesos delictivos denunciados por el quejoso.

**4.6.** Dictamen de valuación, de fecha 23 de abril de 1991, emitido por los peritos Jesús Díaz Luna y Bernardo Rojas Rocha, en el que se concluyó que las mercancías que refirió el quejoso le fueron robadas, tienen un valor total de \$191447 000.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)

**4.7.** Pliego de consignación, de fecha 14 de junio de 1991, mediante el cual la agente del Ministerio Público, licenciada María Cristina Perales Vargas, ejerció acción penal en contra de Epifanio Chávez Esparza, como presunto responsable de los delitos de robo y abigeato cometidos en agravio de Antonio Oláñez Oláñez.

**5.** Copia simple de la causa penal 106/91, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal del estado de Durango, por el delito de robo y abigeato y en la que destacan las siguientes actuaciones:

**5.1.** Auto de inicio, de fecha 18 de junio de 1991, suscrito por el licenciado Juan López Ramírez, Juez Quinto Penal.

**5.2.** Resolución, de fecha 27 de junio de 1991, mediante la cual el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, en contra del señor Epifanio Chávez Esparza.

**5.3.** Auto de sobreseimiento, de fecha 19 de agosto de 1992.

### **III. SITUACION JURIDICA**

El día 12 de enero de 1990, el señor Antonio Oláñez Oláñez fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Durango, Dgo., iniciándose en su contra la averiguación previa 11/90, por el delito contra la salud, la que se consignó el día 18 de enero de 1990 al Juzgado Segundo de Distrito en esa entidad. Al respecto se instruyó la causa penal 6/990.

El día 20 de enero de 1990, el órgano jurisdiccional de referencia, decretó la libertad con las reservas de ley del señor Oláñez Oláñez, al considerar que no se acreditaba su probable responsabilidad en el delito contra la salud que se le imputó. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Unitario del octavo Circuito.

Con fecha 25 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, ordenó el aseguramiento preventivo del ganado propiedad del quejoso, el cual se encontraba en la granja "San Carlos", y autorizó su remate público.

La Procuraduría General de la República, a la fecha, ha entregado al señor Antonio Oláñez Oláñez la cantidad de \$17 300 000.00 (DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como pago total de la venta del ganado de su propiedad; una camioneta marca Dodge, tipo pick-up, modelo 1986; un automóvil marca Volkswagen, tipo golf, modelo 1987, y mantiene bajo su custodia el vehículo marca Ford, tipo pick-up, de procedencia extranjera, que le fue decomisado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se concluye que al señor Antonio Oláñez Oláñez le fueron violados sus Derechos Humanos, al ser detenido ilegalmente por agentes de la Policía Judicial Federal y privado de su libertad en manera prolongada, por espacio de seis días, dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República en Durango.

Además, los agravios a los Derechos Humanos del quejoso le ocasionaron un detrimento en su patrimonio, al serle ilícitamente asegurados y vendidos, algunos de sus bienes muebles por parte del Representante Social Federal.

1. Por lo que hace a la detención ilegal del agraviado debe observarse que:

a) Los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez detuvieron al señor Antonio Oláñez Oláñez sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado también en los Artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la detención se efectuó sin que existiera orden de aprehensión en su contra, ni se le sorprendiera en flagrante o cuasiflagrante delito, sin que tampoco se actualizara la hipótesis de notoria urgencia, violándose en consecuencia las garantías de libertad y seguridad jurídica del quejoso.

b) Sobre este punto debe destacarse que los agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron en el domicilio del quejoso en busca de su hijo, de nombre Rubén Oláñez Martínez, contra quien sí existían dos órdenes de aprehensión por delitos contra la salud. Sin embargo, al no haber encontrado a Rubén Oláñez, detuvieron al agraviado y a dos de sus empleados, de nombres Gabriel y Arnoldo, ambos de apellidos Corral Reyes, acusándolos de dedicarse a actividades de narcotráfico.

c) También debe señalarse, que si bien el señor Gabriel Corral Reyes fue detenido en flagrante delito al encontrarse en posesión de 75 gramos de marihuana, ello no justificó la

detención del señor Oláquez, pues éste únicamente se encontraba acompañándolo sin haber participado en la comisión del ilícito de posesión de marihuana.

Esta situación, que ciertamente implicaba realizar una valoración jurídica sobre la procedencia de la detención del quejoso, tampoco pudo ser observada por el agente del Ministerio Público Federal debido a que los elementos aprehensores no le comunicaron de inmediato las detenciones efectuadas, tal como era su obligación.

2. En segundo término, y con relación a la prolongada privación de libertad en que permaneció el quejoso, se observa que:

a) Desde las 12:00 horas del día 12 de enero de 1990, el señor Antonio Oláquez quedó bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal hasta el día 15 de enero de ese mismo año, aún cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de detención en esa corporación policiaca, pues la única diligencia que practicó la Policía Judicial fue tomar la declaración de los inculpados.

Por ello, los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores, el jefe de grupo de nombre Raúl Castillo Covarrubias y el comandante Juan Granados Martínez incumplieron el deber jurídico de comunicar de inmediato a su superior, el agente del Ministerio Público Federal, la investigación y detención llevada a cabo, por lo que también incurrieron en responsabilidad pues, en todo caso, toda persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata, sin demora, tal como lo establece el precepto constitucional contenido en el Artículo 16.

b) Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, incurrió en responsabilidad ya que, no obstante que el día 15 de enero de 1990 tuvo conocimiento de la ilegal detención de que fue objeto el quejoso, no la hizo cesar de inmediato, a pesar de haber estado en posibilidad de determinar que no se acreditaba ninguna probable responsabilidad del señor Antonio Oláquez Oláquez. Por el contrario, el agente del Ministerio Público determinó su permanencia en calidad de detenido privándolo de su libertad e, incomprensiblemente, ejercitando acción penal en contra del quejoso. Si se consideran como insuficientes los elementos probatorios para acreditar el ilícito contra la salud que se imputó al quejoso, el agente del Ministerio Público actuó contraviniendo lo establecido en los Artículos 14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propio órgano jurisdiccional, en el auto de término constitucional consideró que el agente del Ministerio Público no había presentado elementos suficientes para sustentar la acusación, situación que quedó plenamente acreditada al conceder la libertad con las reservas legales al señor Oláquez Oláquez.

En ese orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial Federal, el jefe de grupo, el Comandante y el agente del Ministerio Público Federal, violentaron los bienes jurídicos de seguridad y libertad del señor Antonio Oláquez Oláquez, materializando con sus conductas el delito de abuso de autoridad al retener infundadamente, por seis días, al entonces inculpad.

c) Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que, en términos del Artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito contra la salud puede tenerse por comprobado con la confesión del inculpado, siempre y cuando esté administrada con elementos que la hagan verosímil.

No obstante, en el presente caso se observa que existen elementos altamente indiciarios para presumir que el quejoso fue obligado a firmar su confesión considerando, sobre todo, la prolongada detención en que se le mantuvo.

Indudablemente, las confesiones recabadas por la Policía Judicial y ratificadas ante el Ministerio Público, se realizaron durante un lapso prolongado de privación de libertad, lo que produjo en los acusados una coacción moral que no les permitió declarar con plena libertad. Esta situación resta validez a las declaraciones rendidas ante el órgano ministerial, ya que son nulas de pleno Derecho y, por consiguiente, no se les debe conceder valor probatorio alguno, máxime que ante el juzgador no ratificaron sus deposiciones iniciales, ya que su retractación se justifica en la presunta acción de incomunicación y la presión que les fue inferida para que firmaran sus confesiones.

Las observaciones anteriores concuerdan plenamente con el criterio sostenido por el máximo tribunal de nuestro país que ha sustentado al respecto que:

si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía Judicial, sin que se pusiera a disposición de un Juez Natural e independientemente de la violación constitucional que ello implica... tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala. pág. 162.

**3.** Por último, por lo que hace al decomiso y venta de los bienes asegurados al quejoso por la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional observa que:

a) En contravención con lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, no existió orden de cateo emitida por autoridad competente, que permitiera al personal de la Procuraduría General de la República introducirse a la granja propiedad del quejoso, ni revisar y asegurar los bienes que ahí se encontraban, los cuales en ningún momento, se encontraron relacionados con hechos delictuosos y mucho menos fueron objeto, instrumento o producto de algún ilícito.

Aun cuando se sospechara que en la granja "San Carlos" existían objetos relacionados con actividades delictivas, ni la Policía Judicial ni el Ministerio Público estaban facultados al aseguramiento de los mismos, ya que éste sólo procede en caso de flagrante delito, situación que, en este caso, no se presentó.

A este respecto existen criterios emanados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

...A pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de la República autorizan a la Policía Judicial para llevar a cabo el aseguramiento de la cosa materia del delito, la Suprema Corte ha fijado el criterio de que sólo es dable al Ministerio Público, practicar averiguaciones previas con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal; pero sin que dicha averiguación invada la esfera de acción del Juez por ser esto contrario a la letra y al espíritu del Artículo 21 constitucional. Queda así establecido que la Policía Judicial y el Ministerio Público sólo pueden asegurar la cosa objeto del delito en caso de aprehensión en flagrante delito. S.J.F. 5a. Época, Tomo XXXI, pág. 1970.

Otro criterio aplicable al caso que nos ocupa esta

...Es verdad que al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el Artículo 21 constitucional el ejercicio de la acción penal, pero en manera alguna está facultado un agente suyo para ordenar el aseguramiento de bienes materia del delito, cuando estos bienes se encuentran en el domicilio del inculcado, pues estas atribuciones corresponden en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de las mismas, por el Representante Social, resulta violatoria de los Artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento en que sólo las autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando para ello son necesarias diligencias que, por su naturaleza constituyen verdaderos cateos, casos éstos en los que, si bien el Ministerio Público puede solicitar la ejecución de estas diligencias, no está facultado para ordenarlas y practicarlas directamente con la invasión de la órbita de atribuciones de las autoridades judiciales. S.J.F. 5a. Época, Tomo XCVIII, pág. 440.

Tales criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia precisan como facultad exclusiva de la autoridad judicial el determinar en cada caso concreto si procede o no la orden de cateo. El Ministerio Público Federal no puede atribuirse facultades que no le reconoce ni la Constitución ni los Códigos de Procedimientos Penales respectivos.

b) Por otro lado, el procedimiento seguido para el aseguramiento de los bienes del quejoso y su posterior enajenación, se llevó a cabo contraviniendo lo dispuesto por los Artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, y el Artículo 18L del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de la Circular No. 5, de fecha 2 de octubre de 1984, y del Instructivo para la aplicación del Artículo 41 del Código Penal en Materia del Fuero Federal, de fecha 31 de enero de 1985, expedidos por la Procuraduría General de la República para regular e destino legal de las cosas, valores o sustancias relacionadas con hechos probablemente delictivos de competencia federal y su enajenación, adjudicación y aplicación producto del remate.

En efecto, el día 25 de enero de 1990, cinco días después de que el quejoso fue puesto en libertad por el órgano jurisdiccional, el agente del Ministerio Público Federal aseguró el ganado propiedad del señor Oláquez, autorizó su venta, sin que previamente se

hubiera elaborado un inventario y avalúo sobre los mismos que permitiera conocer su número y valor real.

De tal forma que el licenciado Damián Leyva Moreno, agente del Ministerio Público Federal, acordó la enajenación de los bienes asegurados sin cumplir con las formalidades y términos de licitación y publicidad establecidos en las disposiciones legales antes referidas. Además, no notificó el procedimiento de venta o subasta ni al órgano jurisdiccional ni al quejoso. Más . grave resulta la excesiva y arbitraria actuación del Representante Social, si se considera que el acuerdo ministerial de aseguramiento se firmó con posterioridad a la fecha en que el Juez Segundo de Distrito con sede en el estado de Durango, al resolver la situación jurídica del quejoso determinó su libertad por la falta de elementos para procesar. Sin duda se acredita la responsabilidad de dicho servidor público, que requiere investigarse para imponer la sanación que proceda conforme a Derecho.

c) Debe señalarse también, que no aparece en el respectivo pliego de consignación que los vehículos asegurados al quejoso hayan sido puestos a disposición del titular del órgano jurisdiccional; sino que, por el contrario, el agente del Ministerio Público Federal los entregó en depositaría al personal de la Procuraduría General de la República, incumpliendo las disposiciones que al respecto existen sobre el destino y uso de los bienes decomisados, lo que finalmente también causó agravio al quejoso.

Por lo anterior, resulta evidente la irregular actuación del agente del Ministerio Público Federal, pues su conducta entraña un proceder ilícito que refleja, sin duda, la comisión del delito contra la administración de justicia.

d) Ha quedado acreditado en el seguimiento de la queja, que el señor Oláñez solicitó reiteradamente a la Procuraduría General de la República, tanto la devolución de sus bienes como el castigo a los responsables de los hechos cometidos en su agravio.

No obstante lo justificado de sus pretensiones, fue hasta los años de 1991 y 1992, cuando la Procuraduría General de la República reintegró al quejoso parte de sus bienes, y no la totalidad de ellos.

e) Por ello, resultó lógico que el señor Oláñez solicitara la intervención de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango en la investigación de los hechos, habiéndose iniciado, en virtud de su denuncia, la averiguación previa 4232/90 por los delitos de robo y abigeato, en contra del señor Epifanio Chávez Esparza, persona que proporcionó los vehículos en que fueron transportados los bienes decomisados al señor Oláñez.

De las diligencias practicadas por la Procuraduría estatal se deduce claramente que la responsabilidad de la incautación y venta de los bienes del quejoso recae directamente sobre el personal de la Procuraduría General de la República que llevó a cabo el aseguramiento, y aunque el Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción penal en contra del señor Chávez Esparza, el Juez Quinto de lo Penal en el estado de Durango negó librar la orden de aprehensión por considerar que la conducta del señor Chávez



"...tan sólo se circunscribió al préstamo de los muebles que necesitaban los elementos de la Procuraduría General de la República para trasladar los animales..."

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde a la Representación Social Federal proseguir con la investigación de los hechos iniciada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, pues se refiere a delitos del orden federal cometidos por funcionarios federales en el ejercicio de sus funciones.

Ya en un asunto precedente la Comisión Nacional solicitó a la autoridad destinataria de la Recomendación el pago por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados al quejoso, como se recomienda en el presente asunto, por considerar de elemental justicia el reparar la afectación que sufrió el quejoso en su esfera jurídica, tanto en lo personal como en lo patrimonial, por las violaciones de Derechos Humanos que cometieron en su contra servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior se formula con base en el Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dispone, que este organismo señalará "...las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, así como el jefe de grupo Raúl Castillo Covarrubias, el comandante Juan Granados Martínez y el agente del Ministerio Público Federal licenciado Damián Leyva Moreno, por la ilegal y prolongada detención del señor Antonio Oláñez Oláñez, y por el aseguramiento y enajenación de sus bienes y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Devolver con la brevedad, al señor Antonio Oláñez Oláñez, los bienes que le fueron asegurados indebidamente y proceder al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo al valor real de los mismos.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**